

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP.3157/2019

CARÁTULA

| | | |
|--------------------------------------|--|-------------------|
| Expediente | RR.IP. 3157/2019 (Materia de acceso a información pública) | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 02 de octubre de 2019 | Sentido: Modifica |
| Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco | Folio de solicitud: 0432000109319 | |
| Solicitud | <p>cuantos ingresos de solicitud de opiniones técnicas de uso de suelo fueron ingresadas en el periodo 2015 a 2018, toda la anualidad.</p> <p>opiniones técnicas de uso de suelo que fueron emitidas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad.</p> <p>cuantas opiniones técnicas de uso de suelo no fueron contestadas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad.</p> <p>¿Se dio vista a la contraloría interna, en el que se visualice las omisiones de opiniones técnicas de uso de suelo no fueron contestadas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad?</p> | |
| Respuesta | <p>El sujeto obligado da respuesta en el siguiente sentido: “a cuantas opiniones técnicas fueron ingresadas durante el periodo 2015 a 2018 se hace del conocimiento que de acuerdo a los respaldos con los que contamos de la plataforma informática Salesforce fueron ingresadas durante el periodo 2015 a 2018 un total de 4,905 solicitudes ciudadanas, las cuales en su totalidad se encuentran en etapa Atendido, por consecuencia no existe omisión alguna en la atención, sin embargo hacemos de su conocimiento que esta Coordinación no tiene atribuciones para dar vista a la contraloría.</p> <p>Para conocer el total de opiniones técnicas de uso de suelo que fueron emitidas, se sugiere dirigir su petición a la Unidad Departamental de Uso de suelo y Desarrollo Urbano área operativa que otorga la atención a este servicio....”</p> | |
| Recurso | <p>“Mediante el oficio XOCH13-CSA/417/2019 se informa un total de solicitudes, dando atención parcialmente a mi requerimiento, pero tambien comenta que para conocer el total de opiniones técnicas de uso de suelo, se debe dirigir la solicitud a la Unidad Departamental de Uso de Suelo y Desarrollo Urbano, sin embargo, al ingresar mi petición, ella debió ser respondida por todas las unidades que tuvieran conocimiento del tema que pregunté” (sic)</p> | |
| Controversia | <p>Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado fue respondida en su totalidad, en relación al requerimiento que integró la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende y si se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.</p> | |
| Resumen de la resolución | <p>MODIFICA la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se instruye a efecto de que gestione nuevamente la solicitud de acceso a la información pública ante las unidades administrativas competentes para informar a la particular, el número total de ingresos de opiniones técnicas de uso de suelo, cuántas opiniones técnicas fueron emitidas, cuántas opiniones de uso de suelo fueron</p> | |

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

2

| | |
|--|---|
| | contestadas y cuántas vistas a la contraloría se dieron por no ser contestadas, todas en el período de 2015 al 2018.. |
| Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución | 10 días hábiles |

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

3

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3157/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** el presente recurso de revisión con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 8 |
| PRIMERO. COMPETENCIA | 8 |
| SEGUNDO. PROCEDENCIA | 8 |
| TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. | 12 |
| CUARTO. ESTUDIO DE FONDO | 13 |
| QUINTO. RESPONSABILIDAD | 22 |
| RESOLUTIVOS | 22 |

ANTECEDENTES

I. El 29 de julio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0432000109319, por medio de la cual el particular requirió, la siguiente información:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

4

“cuantos ingresos de solicitud de opiniones técnicas de uso de suelo fueron ingresadas en el periodo 2015 a 2018, toda la anualidad.

opiniones técnicas de uso de suelo que fueron emitidas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad.

cuantas opiniones técnicas de uso de suelo no fueron contestadas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad.

¿Se dio vista a la contraloría interna, en el que se visualice las omisiones de opiniones técnicas de uso de suelo no fueron contestadas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad?” (sic)

II. El 08 de agosto de 2019, el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, adjuntando para tal efecto el oficio XOCH13-CSA/417/2019, de fecha 01 de agosto de 2019, suscrito por la Coordinadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, en el que señala lo siguiente:

“XOCH13-CSA/417/2019
Asunto: Respuesta folio 0432000109319

...

En atención a su similar número XOCH13-UTR-005024-2019, a través del cual remite solicitud de información pública folio 0432000109319 donde ..., solicita:

- Cuantos ingresos de solicitud de opiniones técnicas de uso de suelo fueron ingresadas en el período 2015 a 2018, toda la anualidad.
- Opiniones técnicas de uso de suelo que fueron emitidas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad.
- Cuantas opiniones técnicas de uso de suelo fueron contestadas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad.
- ¿Se dio vista a la contraloría interna, en el que se visualice las omisiones de opiniones técnicas de uso de suelo no fueron contestadas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad?

Con respecto a cuantas opiniones técnicas fueron ingresadas durante el periodo 2015 a 2018 se hace del conocimiento que de acuerdo a los respaldos con los que contamos de la plataforma informática Salesforce fueron ingresadas durante el periodo 2015 a 2018 un total de 4,905 solicitudes ciudadanas, las cuales en su totalidad se encuentran en etapa Atendido, por consecuencia no existe omisión alguna en la atención, sin embargo hacemos de su conocimiento que esta Coordinación no tiene atribuciones para dar vista a la contraloría.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2757/2019

5

Para conocer el total de opiniones técnicas de uso de suelo que fueron emitidas, se sugiere dirigir su petición a la Unidad Departamental de Uso de suelo y Desarrollo Urbano área operativa que otorga la atención a este servicio.
..." (sic)

III. El 12 de agosto de 2019, la parte recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"Mediante el oficio XOCH13-CSA/417/2019 se informa un total de solicitudes, dando atención parcialmente a mi requerimiento, pero también comenta que para conocer el total de opiniones técnicas de uso de suelo, se debe dirigir la solicitud a la Unidad Departamental de Uso de Suelo y Desarrollo Urbano, sin embargo, al ingresar mi petición, ella debió ser respondida por todas las unidades que tuvieran conocimiento del tema que pregunté." (sic)

IV. La Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina**, cuyas constancias recayeron en el **expediente número RR.IP.3157/2019**.

V. El 15 de agosto de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

6

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 27 de septiembre de 2019, se recibió en este Instituto el correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado, a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones y ofreció pruebas, cuya parte sustantiva se encuentra en los siguientes términos:

“...
...
OFICIO No. XOCH13-UTR-6244-2019

...

En atención al acuerdo de Admisión del RR.IP.3157/2019, firmado por MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA, COMISIONADA CIUDADANA PONENTE, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia el veinticuatro de septiembre del año en curso, con el que se remitió copia simple del Recurso de Revisión con número de Expediente RR.IP. 3157/2019, interpuesto por

...

En otro orden de ideas manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia y Rendición de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

...” (sic)

Asimismo adjunta el siguiente oficio:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

7

“...
OFICIO: XOCH13/DGO/DML/1705/2019

...

En este sentido, le reitero que el ente público competente para recibir y registrar los cambios de uso del suelo es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, atento a lo estipulado en los artículos 3, fracción XXX, 7, fracción XVIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 14 y 15, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ...

Nuevamente aclaramos que esta Alcaldía se constriñe a coadyuvar y auxiliar a dicha Secretaría emitiendo opiniones no vinculatorias en el tema en cuestión.

Por estas razones legales, no es posible legal y materialmente, dar cumplimiento a la solicitud de información pública que dio motivo al Recurso de Revisión aludido; ...” (sic)

VII. El 01 de octubre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

8

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2757/2019

9

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente; el recurso de revisión actualiza las causales previstas en las fracciones VII y IX del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la notificación o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y los costos de la información; no se formuló prevención alguna a la peticionaria; de las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

10

Sin embargo, de la lectura de las documentales se desprende la emisión de una presunta respuesta complementaria, por parte del sujeto obligado a la particular, a través, del oficio número **XOCH13-UTR-6245-2019** de fecha 27 de septiembre de 2019, misma que se notificó por correo electrónico y que en su parte conducente señala:

“ ...

*En atención al acuerdo de Admisión del RR.IP.3157/2019, signado por **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA, COMISIONADA CIUDADANA PONENTE**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia el veinticuatro de septiembre del año en curso, con el que se remitió copia simple del Recurso de Revisión con número de Expediente RR.IP. 3157/2019, interpuesto por ...*

En otro orden de ideas manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia y Rendición de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

...” (sic)

Adjuntando a su oficio la respuesta proporcionada por la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, en el que informa:

OFICIO: XOCH13/DGO/DML/1705/2019

...

En este sentido, le reitero que el ente público competente para recibir y registrar los cambios de uso del suelo es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, atento a lo estipulado en los artículos 3, fracción XXX, 7, fracción XVIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 14 y 15, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ...

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

11

Nuevamente aclaramos que esta Alcaldía se constriñe a coadyuvar y auxiliar a dicha Secretaría emitiendo opiniones no vinculatorias en el tema en cuestión.

Por estas razones legales, no es posible legal y materialmente, dar cumplimiento a la solicitud de información pública que dio motivo al Recurso de Revisión aludido; ...

Lo anterior, nos lleva al análisis de si la respuesta que manifiesta el sujeto obligado, cumple o no cumple en los extremos lo solicitado por la particular:

- *Cuantos ingresos de solicitud de opiniones técnicas de uso de suelo fueron ingresadas en el período 2015 a 2018, toda la anualidad.*
- *Opiniones técnicas de uso de suelo que fueron emitidas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad.*
- *Cuantas opiniones técnicas de uso de suelo fueron contestadas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad.*
- *¿Se dio vista a la contraloría interna, en el que se visualice las omisiones de opiniones técnicas de uso de suelo no fueron contestadas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad? (sic)*

Si bien es cierto, esta respuesta complementaria proporciona información respecto a la supuesta incompetencia del sujeto obligado y que canalizó la respuesta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de la Contraloría General, por ser las que detentan parte de lo requerido, también se puede interpretar en el sentido de que la particular solicita un pronunciamiento del sujeto obligado más específico, respecto a su injerencia en las opiniones técnicas de uso de suelo, situación que contraviene la generalidad de la respuesta complementaria.

En este sentido, a consideración de este órgano garante la respuesta complementaria no satisface en los extremos lo requerido por la recurrente, dado que, no le da certeza a la particular y la limita en sus derechos de acceso a la información pública violando los principios de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

12

certeza y máxima publicidad. En síntesis, la presunta respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no satisfizo en su totalidad los requerimientos de la recurrente. Por consecuencia, debe desestimarse y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. En el presente medio de impugnación, la controversia consiste en analizar si la información solicitada transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega total de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como agravio, su inconformidad por la entrega parcial y porque no se realizó una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que pudiesen estar involucradas.

Los datos señalados con anterioridad se desprenden de las documentales obtenidas a través del sistema INFOMEX, así como de los documentos que fueron remitidos por el sujeto obligado, relacionados con el folio de la solicitud de información número 0432000109319, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

13

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO. Estudio de Fondo. Al tenor de la inconformidad relatada con anterioridad, es que la presente resolución se centrará en analizar si la información solicitada fue parcial y si es procedente la entrega por parte del sujeto obligado y en consecuencia, si garantizó o no el derecho de acceso a la información del solicitante.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías o Demarcaciones Territoriales**, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

14

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

El artículo anterior señala que se considera pública y un bien común, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, conveniente verificar si la información solicitada por la hoy recurrente, es información que genera, detenta o administra, derivado de las funciones que realiza.

En ese sentido, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, prevé:

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

...

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, **cambios de uso de suelo**, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes.

De tales, registros, autorizaciones y licencias informará para su conocimiento y registro, a la **Delegación o Delegaciones en que se ubique el polígono de actuación;**

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señala:

Artículo 16. La Secretaría podrá autorizar la solicitud de cambio de uso del suelo sujetándose al siguiente procedimiento:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

15

I. **Se presentará solicitud a la Delegación correspondiente, la que asignará el número de registro debido;**

II. **La Delegación solicitará por escrito la opinión de la instancia de representación vecinal correspondiente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor de quince días, de no hacerlo en el plazo otorgado se entenderá favorable;**

III. ...

IV. **Transcurridos los diez días a que se refiere la fracción que antecede, la Delegación turnará el expediente respectivo al secretario técnico del Comité Técnico, a que se refiere la Ley;**

V. **El Comité Técnico analizará y dictaminará el cambio de uso de suelo solicitado;**

VI. **La Secretaría tomando en consideración el dictamen, elaborará la resolución definitiva, en la que podrá autorizar o negar la solicitud que se hubiera presentado;**

REGLAMENTO DEL COMITE TECNICO DE MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

De la integración y facultades del Comité Técnico

Artículo 7. El Comité Técnico estará integrado por un representante de:

- I. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- II. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- III. La Secretaría del Medio Ambiente;
- IV. La Secretaría de Transportes y Vialidad;
- V. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- VI. La Secretaría de Protección Civil;
- VII. La Secretaría de Cultura;
- VIII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- IX. La Delegación Correspondiente;**

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

16

- X. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea;
- XI. El Coordinador de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del órgano de representación ciudadana que corresponda, de conformidad con la Ley de la materia, a la unidad territorial en donde se ubique el predio que sea materia de la modificación solicitada, y
- XII. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Regularización Territorial, participando con Voz y como instancia de coadyuvancia y asesoría técnica

Expuesto lo anterior, este Instituto procede a analizar las constancias emitidas por el sujeto obligado, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

El sujeto obligado en su oficio de respuesta comunica el total de opiniones técnicas recibidas en el período solicitado, sin embargo la hoy recurrente considera que la información recibida fue parcial, en virtud de que existen otras unidades administrativas que conocen del tema de cambios de uso de suelo, como lo es la Unidad Departamental de Uso de suelo y Desarrollo Urbano.

Dicha unidad administrativa en sus manifestaciones señala lo siguiente: “...*le reitero que el ente público competente para recibir y registrar los cambios de uso del suelo es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México...*”, sin embargo de la investigación realizada por este órgano garante se desprende que la entonces Delegación hoy Alcaldía, es la encargada de recibir y asignar un número a todo lo relacionado con el cambio de uso de suelo, canalizarlo al comité técnico quién su vez lo devolverá a la Alcaldía con una **opinión** la cual será remitida para que, a su vez la Secretaría de Desarrollo Urbano dicte una resolución definitiva.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2757/2019

17

En ese orden de ideas y tomando en consideración la solicitud de información en la que requiere información de opiniones técnicas de uso suelo, se puede afirmar que la respuesta emitida por el sujeto obligado no está debidamente sustentada, toda vez que, de un análisis a los preceptos antes transcritos, claramente se observa que la Alcaldía Xochimilco si tiene atribuciones para "Recibir y tramitar" la solicitud de información que le fue presentada por la hoy recurrente, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma.

No obstante lo anterior, de la respuesta impugnada no se desprende que esta hubiere sido gestionada en su momento, ante la Unidad Departamental de Uso de suelo y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, para que se pronunciara al respecto, con lo que el sujeto obligado dejo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

18

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;
...”*

“...
”

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

*VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;
...”*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés de la particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2757/2019

19

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés de la particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...

De conformidad con la disposición antes transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

20
de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón**EXPEDIENTE:** RR.IP.2757/2019

21

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues de lo único que se agravio el particular es que el sujeto obligado le proporciono una respuesta parcial, así como no fue canalizada a todas la unidades que pudieran y tener conocimiento del tema.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por la particular a la respuesta que le proporcionó el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, de la que se derivó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione lo siguiente:

- Gestione nuevamente la solicitud de acceso a la información pública ante las unidades administrativas competentes para informar a la particular, el número total de ingresos de opiniones técnicas de uso de suelo, cuántas opiniones técnicas fueron emitidas, cuántas opiniones de uso de suelo fueron contestadas y cuántas vistas a la contraloría se dieron por no ser contestadas, todas en el período de 2015 al 2018.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

22

QUINTO. Responsabilidad. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, al día siguiente de concluido

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

23

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acredite. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la Alcaldía Xochimilco.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.2757/2019

24

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**